INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez la presente sucesión con escrito para resolver

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DIANA MARCELA PINO AGUERRE
Secretaria

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA ARCILA ZUÑIGA
CAUSANTE: JHON JAIR VIVEROS VELASCO
Radicación 76001400302920l4-0027400

AUTO No. 2947

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora PAULA ANDREA ARCILA ZUÑIGA, informa que es la hermana de la señora MARIA CRISTINA ARCILA ZUÑIGA, que falleció el 29 de junio de 2019, que el menor JUAN JOSE VIVEROS ARCILA, hijo del causante, se encuentra bajo su custodia y cuidado personal, solicita se suspenda el proceso por el termino de 6 meses mientras el menor cumple la mayoría de edad y pueda continuar con el trámite del proceso de sucesión. Adjunta certificado de defunción de la demandante señora MARIA CRISTINA ARCILA.

Revisadas las actuaciones del trámite sucesoras, se observa que la peticionaria no es parte dentro del presente asunto, y por tanto no será escuchada en su pretensión, no obstante, como quiera que el único heredero en esta mortuoria es menor de edad, y quien lo representaba era su madre María Cristina Arcila Zúñiga, fallecida el 29 de junio de 2021, según el registro civil de defunción, es necesario el nombramiento de un tutor o curador que lo represente, por lo que se requiere a la parte interesada para que por intermedio del ICBF, y con fundamento en el Art 82 de la Ley 1098 de 2006, un Defensor de Familia, realice el trámite para el nombramiento de un representante legal al menor JUAN JOSE VIVEROS ARCILA.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud presentada por la señora PAULA ANDREA ARCILA ZUÑIGA, por la razón expuesta.

OM

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada, para que, por intermedio del ICBF, y con fundamento en el Art 82 de la Ley 1098 de 2006, un Defensor de Familia, realice el trámite para el nombramiento de un representante legal al menor JUAN JOSE VIVEROS ARCILA, para la continuidad de la presente sucesión.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 184

De Fecha: 22 DE OCTUBRE DE 2021

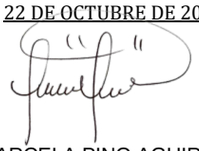

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial de la señora MARÍA ELISA SÁNCHEZ VACA con solicitando control de legalidad. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: MARÍA ELISA SÁNCHEZ VACA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2017-00432-00

AUTO No. 2971
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud de la constancia secretarial que antecede antes entrar a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el **auto No.1849 de fecha 05 de agosto de 2021**, notificado por estados el día 06 de agosto de la misma anualidad, mediante auto No.2844 del 12 de octubre de 2021, se resolvió negando el recurso de reposición presentado por el liquidador.

Ahora bien, solicita declarar la ineficacia de los actos jurídicos de compraventa de los inmuebles 370-720468 y 370-811725 efectuados posteriormente a la apertura del presente proceso, por la señora María Elisa Sánchez Vaca, quien faltó gravemente a lo dispuesto por el código general del proceso sin tener presente los efectos de la apertura de la liquidación patrimonial al disponer de sus bienes arbitrariamente evadiendo las obligaciones que se encuentran pendiente con sus acreedores y una vez declarada la ineficacia de dichos actos jurídicos se integrarían nuevamente los bienes inmuebles a la masa de activos de la deudora de los cuales se podrían disponer al momento de efectuar la adjudicación en aras de zanjar la diferencias con sus acreedores y solventar los gastos administrativos causados, razón por la cual no habría lugar para declarar la terminación del presente proceso de liquidación patrimonial,

No obstante, reitera el despacho que el presente trámite no es fundamento para declaratorias diferentes a la adjudicación, pues deberá el liquidador hacer los tramite necesarios ante el órgano competente, pues este fundamenta su solicitud en una ilegalidad cometida por el deudor, por lo que no ha lugar a la declaratoria ineficacia de los actos jurídicos de compraventa de los inmuebles 370-720468 y 370-811725, fuera de que el despacho ya se pronunció frente a los mismos argumentos esgrimidos por el auxiliar de la Justicia.

Teniendo en cuenta que lo aquí manifestado por el auxiliar de la Justicia, ya fue resuelto mediante auto No.2844 del 12 de octubre de 2021, por lo que deberá estar a lo resuelto al auto mencionado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

D I S P O N E

ÚNICO: NO ACCEDER a la solicitud de control de legalidad presentado por el liquidador, en el presente trámite, por la razón dada en esta providencia

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 184
De Fecha: 22 de octubre de 2021

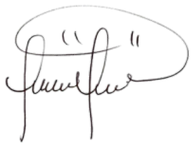

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de secuestro solicitado por la parte actora. Sírvase Proveer

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO DEBBIE PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: HEREDEROS DE JAIME CARDOZO VERGARA y CARMEN GLORIA YOLANDA DE CARDOZO
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00081-00

AUTO No. 2972
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se ha allegado al expediente certificación donde conste la inscripción de la medida cautelar, no es posible despachar favorable la solicitud, por lo que deberá allegar certificado de tradición con la medida aquí decretada inscrita, por lo tanto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de secuestro por las razones dada en esta providencia.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** la presente providencia, liquídese las costas por medio de secretaria y remítase a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 184 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 22 DE OCTUBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor las presentes diligencias, con memorial del apoderado para resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

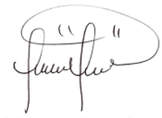

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA
DEMANDADO: ELIZABETH CRISTINA ROMAN OSORIO
PIEDAD OSORIO PEREZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00072-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO N° 2946

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito allegado por la apoderada actora, al correo electrónico del despacho, anexa constancia de notificación con resultado positivo, realizada a la demandada señora PIEDAD OSORIO PEREZ, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., el cual, será glosado a los autos para que conste y se conmina a la togada, a fin de que proceda a realizar la notificación a la señora PIEDAD OSORIO PEREZ, a la misma dirección que realizo la citación, conforme lo establece el artículo 292 Ibidem.

De otra parte, advierte la instancia que deberá realizar la notificación de la demandada ELIZABETH CRISTINA ROMAN OSORIO, conforme lo establece la norma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Glosar a los autos para que obre y conste la notificación realizada a la demandada PIEDAD OSORIO PEREZ, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P, con resultado positivo.

SEGUNDO: conminar a la apoderada actora, para que realice la notificación a la demandada PIEDAD OSORIO PEREZ, conforme lo establece el artículo 292 Ibidem.

TERCERO: Notificar, a la demandada ELIZABETH CRISTIA ROMAN OSORIO, conforme lo establece la normatividad.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 184

De Fecha: 22 DE OCTUBRE DE 2021

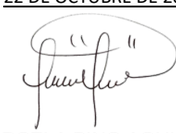

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

OM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 octubre de 2021. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la parte demandante, allegado al correo electrónico del Despacho. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00293-00
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL SILVER SAS
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ALPES S.A

AUTO N° 2974
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, así como el memorial allí referenciado, por ser procedente la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, encaminada al emplazamiento de los demandados CONSTRUCTORA ALPES S.A la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenará el emplazamiento del citado demandado y en consecuencia ordenará incluir la información a GRUPO EMPRESARIAL SILVER SAS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,
RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado CONSTRUCTORA ALPES S.A, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.1180 del 19 mayo de 2021 y aclarado mediante auto No. 1366 del 09 de junio de 2021, proferido por esta instancia judicial, en el proceso EJECUTIVO, que adelanta en su contra por GRUPO EMPRESARIAL SILVER SAS., advirtiéndole que si no concurren se le designará Curador Ad-Litem con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Incluir la información del demandado CONSTRUCTORA ALPES S.A, identificado con NIT. 890.320.987-6, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

TERCERO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 184

De Fecha: 22 DE OCTUBRE DE 2021

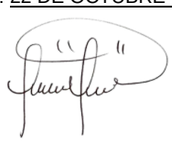

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, octubre 21 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo notificado el día 22 de septiembre de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital, al tenor artículo Art 292 del C.G. del P

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: GLADYS AMPARO SIERRA SANCHEZ C.C. 31.904.869
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00479-00

AUTO No. 2775
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA en calidad de apoderada de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A presentó por vía ejecutiva demanda en contra de contra GLADYS AMPARO SIERRA SANCHEZC con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de:

a) Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHO PESOS M/CTE., 53.375.008.oo**, por concepto de capital contenido en el Pagaré # 455661676.

incluyendo intereses a que haya lugar hasta el pago total y las costas del proceso.

Aunado a ello, se percata el despacho que autos anteriores no fue reconocida personería a la apoderada del demandante, por lo que en el presente Sentencia se procederá en ese sentido de manera oficiosa con el fin de sanear posibles nulidades.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 2077 de fecha, noviembre 06 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda y notificada el 22 de septiembre de 2021al tenor del artículo 292 del Código general de Proceso.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.
No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificado el 22 de septiembre de 2021al tenor del artículo 292 del Código general de Proceso, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma ($1.200.000) **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.

PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA** con T.P. No. 31.075 del C.S. de la Judicatura, como apoderado como apoderado judicial de la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 184
De Fecha: 22 de octubre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 21 de octubre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial en el que la apoderada judicial de la demandante, solicita se tenga por notificada a la demandada LORENA BOCANEGRA PALACIOS para lo cual allega notificación del Art 8 del Decreto 806 de 2020 en debida forma Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MÍNINA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00093-00
DEMANDANTE: GABRIEL ALZATE ATUESTA
DEMANDADO: LORENA BOCANEGRA PALACIOS

AUTO No.2976
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se notificó a la demandada, el 14 de octubre de 2021, en atención a que debe respetarse el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción, por lo se agregará la notificación en debida forma de acuerdo al Art 8 del Decreto 806 de 2020, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, este es una vez culmine el termino del traslado con el que cuenta la demandad para presentar sus reparos;, en razón a ello el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE**:**

ÚNICO: Agregar a los autos para que obre y conste la notificación en debida forma que trata el Art 8 del Decreto 806 de 2020, del demandado LORENA BOCANEGRA PALACIOS allegado a su bandeja de entrada el 14/10/2021, la cual será tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, una vez culmine el termino de traslado se procederá a emitir el auto que trata el Art 440 del Código General del Proceso previo al impulso de la parte actora.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 184
De Fecha: 22 de octubre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 21 de octubre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial en el que la apoderada judicial de la demandante, solicita se tenga por notificada a la demandada MARIA ALICIA ECHEVERRY LAVERDE para lo cual allega notificación del Art 8 del Decreto 806 de 2020 en debida forma Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00444-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
DEMANDADAS: MONICA PALACIOS ECHEVERRY y MARIA ALICIA ECHEVERRY LAVERDE

AUTO No. 2977

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se notificó a la demandada, el 11 de octubre de 2021, en atención a que debe respetarse el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción, por lo se agregará la notificación en debida forma de acuerdo al Art 8 del Decreto 806 de 2020, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, este es una vez culmine el termino del traslado con el que cuenta la demandad para presentar sus reparos; en cuanto a la demandada MONICA PALACIOS ECHEVERRY ya se encuentra notificada, en razón a ello el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNICO: Agregar a los autos para que obre y conste la notificación en debida forma que trata el Art 8 del Decreto 806 de 2020, del demandado MARIA ALICIA ECHEVERRY LAVERDE allegado a su bandeja de entrada el 11/10/2021, la cual será tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, una vez culmine el termino de traslado se procederá a emitir el auto que trata el Art 440 del Código General del Proceso previo al impulso de la parte actora.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 184
De Fecha: 22 de octubre de 2021

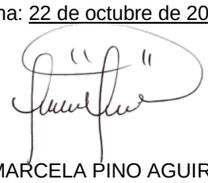

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 21 de octubre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de reconocimiento de personera al Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA como apoderado judicial de CONTINENTAL DE BIENES-BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES-BIENCO S.A.S. INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
DEMANDADA: YOHANA ANDREA MARTINEZ MELO GUSTAVO ADOLFO ESPINOSA NIEVA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00502-00

AUTO No. 2978
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, manifiesta que obra en calidad de Apoderada CONTINENTAL DE BIENES-BIENCO S.A.S. INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. y solicita que se le reconozca personería para actuar, toda vez que no se le reconoció personería en el mandamiento de pago, en concordancia con el Art 77 del Código General del Proceso, se accederá a dicha solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** con T.P. No. 162.809 del C.S. de la Judicatura, como apoderado como apoderado judicial de la parte demandante **CONTINENTAL DE BIENES-BIENCO S.A.S. INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre y conste los escritos allegado por la parte actora de radicación de oficios de embargo-

TERCERO: CONMINAR a la memorialista para que inicie la notificación del demandado, previo al requerimiento que tarta el Art 317 del C.G del P.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 184
De Fecha: 22 de octubre de 2021

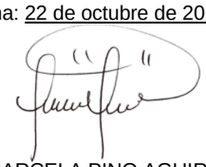

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que los demandados, se notificaron conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, sin que, dentro del término legal, propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted.

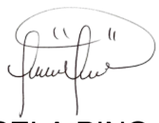

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00509-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DISTRICOMPUTO DIGITAL S.A.S. en LIQUIDACION
JENNIFER LUCIA SANCHEZ HERNANDEZ

AUTO No.2943

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por medio de apoderado, el día 13 de julio de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía contra DISTRICOMPUTO DIGITAL S.A.S.EN LIQUIDACION**,** con Nit.900.407.6492, y JENNIFER LUCIA SANCHEZ HERNANDES, identificada con cedula de ciudadanía 1.014.240.603, donde solicita libre mandamiento de pago por los valores económicos representados en los títulos valores base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Además, solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad de la demandada.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de haber sido subsanada, mediante auto N°2442 de septiembre 21 de 2021 se profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretó la medida cautelar solicitada, procediéndose a notificar en legal forma a la ejecutada, quien, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

OM

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **DISTRICOMPUTO DIGITAL S.A.S. EN LIQUIDACION, con Nit.900.407.6492, y JENNIFER LUCIA SANCHEZ HERNANDES**, identificada con cedula de ciudadanía 1.014.240.603, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE ($4.770.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Cumplido lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 184

De Fecha: 22 DE OCTUBRE DE 2021

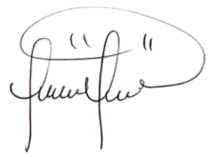

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 21 de octubre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el pagado presenta escrito informando sobre la medida cautelar. Sírvase proveer.

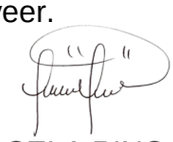

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00510-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO: DILIA BRAVO DE SANDOVAL

Auto No.2979
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el pagador POLICIA NACIONAL informa que DILIA BRAVO DE SANDOVAL, lo concerniente al acatamiento de la medida cautelar, el cual se pondrá en conocimiento de la parte actora, por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE**:**

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el pagador POLICIA NACIONAL, informando sobre la medida cautelar, cual se pone en conocimiento de la parte actora.

SEGUNDO: **Ejecutoriada** esta providencia, liquídense las costas a través de secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 184
De Fecha: 22 de octubre de 2021

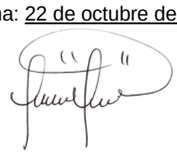

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 21 de octubre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandante allega radicación de oficios de embargo en las diferentes entidades bancarias, de la cual el Banco Pichincha presenta informe sobre la medida cautelar, aunado a ello, allega respuesta dada por la Nueva E.P.S, donde se niegan suministrar la dirección de notificación del demandado. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1
DEMANDADO: LUIS CARLOS RAMIREZ CORREA C.C. No. 16.623.304
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00603-00

AUTO No. 2980
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se procederá a oficiar a la NUEVA EPS, con el fin de que informe a este despacho la dirección para la notificación del demandado, en vista de la reserva legal que contiene los datos personales suministrados a entidades tanto públicas como privadas.

Por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora d la radicación de los oficios de embargos en las diferentes entidades Bancarias y el allegado dando contestación por el BANCO PICHINCHA, el cual se pone en conocimiento.

SEGUNDO: Oficiar a la NUEVA EPS con el fin que de proporcione a este despacho la dirección de notificación **física** y **electrónica** del demandado LUIS CARLOS RAMIREZ CORREA identificado con cédula de ciudadanía. No. 16.623.304, como afiliado de dicha Entidad Prestadora de Salud.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 184
De Fecha: 22 de octubre de 2021

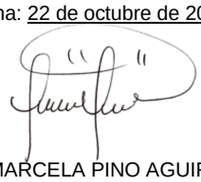

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E1

SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de corrección del auto que libra orden ejecutiva de pago, en el sentido de indicar que la apoderada es apoderada de BANCOLOMBIA S.A., no como se dijo en el referido auto.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2021-00626-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADA: CARMEN EUGENIA GUZMAN ROBLES

Auto No. 2982
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, y como quiera que le asiste razón a la peticionaria, el despacho al tenor de lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., procederá a aclarar el Numeral Tercero del Auto No. 2274 de septiembre 02 de 2021, el cual quedará así:

"TERCERO: *RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARIA DEL PILAR SALDARRIAGA con T.P. No.37.373 del C.S. de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte actora BANCOLOMBIA S.A. de conformidad con las facultades conferidas poder allegado."*

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 184 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 22 de octubre de 2021.

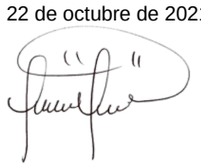

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informándole que dentro del término indicado en el auto que antecede, el apoderado actor presento oportunamente escrito de subsanación. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: VERBAL DE NULIDAD DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00672-00
DEMANDANTE: DIANA MARCELA MUÑOZ VILLA
DEMANDADO: OSCAR HERMINSON GONZALEZ SANCHEZ

AUTO N°2942

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial subsanatorio y anexos ahí referenciados, encuentra esta judicatura que la demanda VERBAL SUMARIA DE NULIDAD DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE, fue corregida tempestivamente por el apoderado judicial demandante, quedando entonces reunidos los requisitos formales de los artículos de los artículos 82 y 84 del C.G.P, razón por la cual este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE NULIDAD DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE, propuesta por DIANA MARCELA MUÑOZ VILLA, identificada con la C.C. N°59.653.109, contra OSCAR HERMINSON GONZALEZ SANCHEZ, identificado con la C.C. N°16.761.037.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que la contesten dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, ejerza su derecho a la defensa, esto de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada según fuere el caso, en la forma y términos que se encuentran ordenados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o en su defecto conforme lo posibilita el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: OTORGUESELE al presente negocio el trámite de un proceso VERBAL conforme lo establecen los artículos 368 a 373 del C.G.P., atendiendo a que su cuantía se encuentra establecida en la menor conforme el SMLMV correspondiente al año 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 184

De Fecha: 22 DE OCTUBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 21 de Octubre de 2021
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00678-00
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO SANCHEZ GIRALDO
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL NORIEGA RIVERA, ANGELA MARIA NORIEGA RIVERA

AUTO No. 2898

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiuno (21) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el demandante subsanó en debida forma la presente demanda, excepto el punto de inadmisión relacionado con factura de servicios domiciliarios, de la cual no se acreditó el pago, por tanto se negará mandamiento de pago solicitado por el valor de la misma.

Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LUIS GUILLERMO SANCHEZ GIRALDO,** contra los ciudadanos **MIGUEL ANGEL NORIEGA RIVERA** y **ANGELA MARIA NORIEGA RIVERA,** mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE., ($40.000) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Marzo de 2020.

b) Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($200.000) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Abril de 2020.

c) Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($200.000) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2020.

d) Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($200.000) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Junio de 2020.

e) Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($900.000) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Septiembre de 2020.

f) NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el valor de la factura de servicios públicos domiciliarios, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre los bienes muebles de propiedad de los demandados, hasta tanto sea aclarada la misma conforme al artículo 594, Numeral 11. Del C.G.P

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 184 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 22 DE OCTUBRE DE 2021

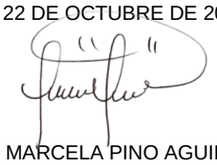

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 21 de octubre de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00703-00
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSE AGUSTIN LEAL GONZALEZ

AUTO No. 2900

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiuno (21) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad **BAYPORT COLOMBIA S.A,** contra el ciudadano **JOSE AGUSTIN LEAL GONZALEZ** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE. ($58.984.387,80) por concepto de saldo de capital representado en el pagaré No. 892753 .

b) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. ($19.273.303,64), por concepto de intereses de plazo, causados a partir del día 20 de Septiembre de 2019 hasta el 20 de Septiembre de 2021, del pagaré No. 892753.

c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del saldo de capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 21 de

Septiembre de 2021 , hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el salario que percibe la demandada, hasta tanto se indique la proporción a embargar.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No.129.978 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 184 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 22 DE OCTUBRE DE 2021

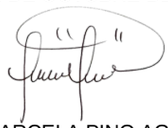

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de adición al auto de fecha 15 de octubre de 2021, incoada por apoderado actor. Sírvase proveer.

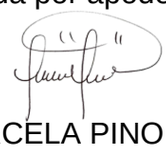

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00708-00
DEMANDANTE: ESPINOSA ARROYAVE CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO: VPS AGENCIA S.A.S

AUTO No. 2895

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Solicita el apoderado actor se adicione el Auto No. 2790 de fecha 15 de octubre de 2021, el cual libró mandamiento de pago por sumas de dinero en contra de la demandada sociedad VPS AGENCIA SAS, para que también se incluya el pago de los intereses de mora solicitados sobre el capital representado en la Factura de Venta No. FS 828, que se omitió en el citado proveído.

Conforme lo solicitado y como quiera que le asiste razón al togado, este operador judicial al tenor de lo consagrado en el artículo 287 del C.G.P., adicionará al citado auto, el valor de los intereses moratorios solicitados en la demanda en la pretensión No. 6, sobre el capital representado en el referido título valor; en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Adicionar al auto No. 2790 de fecha 15 de octubre de 2021, el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en la Factura de Venta No. FS 828, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 03 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** este proveído conjuntamente con el auto No. 2790 de octubre 15 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 184 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 22 DE OCTUBRE DE 2021

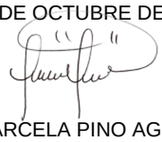

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E2

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021. A la mesa del señor Juez la presente demanda Verbal que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica N° 76001-40-03-029-2021-0076500. Sírvase Proveer.

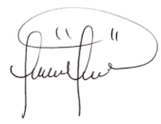

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

Proceso: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante: ALEJANDRA RAMOS LOPEZ C.C. 1.151.946.938
Demandado: MARIA DEL SOCORRO CAICEDO DOMINGUEZ C.C. 31.165.245
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00728-00

AUTO N°2983
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPALCALI – VALLE
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda especial VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO, propuesto por ALEJANDRA RAMOS LOPEZ a través de apoderada judicial, contra MARIA DEL SOCORRO CAICEDO DOMINGUEZ, observa esta instancia judicial las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

1. Deberá aportar el Certificado de tradición del vehículo objeto del presente proceso, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días.

2. No se informa dónde y quien tiene los documentos originales que se aportan virtualmente en esta demanda.

3. no acredita que la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte actora, corresponden las personas a notificar, al tenor El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 Acorde a la norma en cita, es claro que dicha dirección de correo electrónico no allegando prueba que permita establecer, que la dirección electrónica a la cual fue remitida la notificación, corresponde al demandado o las comunicaciones que hayan tenido con anterioridad, para establecer que si corresponde.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones de orden legal expuestas enla parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que para que subsane la demanda so pena de rechazo, oportunidad que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS DAVID PEÑA BETANCOURT**

portador de la C.C N° 1.115.076.266 y la T.P. N° 262778 del C. S. de la Judicatura, para actuar dentro de este proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder.

CUARTO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

N O T I F I Q U E S E

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 184

De Fecha: 22 de octubre de 2021

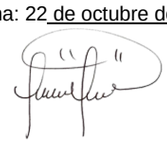

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto el día 19/10/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00778-00. Sírvase proveer.

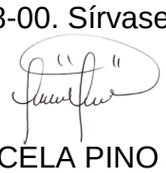

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00778-00
DEMANDANTE: COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO DEL BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LILIANA MILLAN ARANGO, MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO, HEREDERAS DETERMINADAS DEL CAUSANTE HERIBERTO MILLAN VILLAFAÑE

AUTO No. 2896

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiuno (21) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva propuesta por la persona jurídica denominada COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO DEL BANCO DE BOGOTA, por intermedio de apoderado judicial, contra LILIANA MILLAN ARANGO y MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO, HEREDERAS DETERMINADAS DEL CAUSANTE HERIBERTO MILLAN VILLAFAÑE observa la instancia que el documento aportado como base de la acción no presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que de acuerdo a las pruebas aportadas, se inició proceso de sucesión del causante, adelantado por el Juzgado Tercero de Familia de Cali, bajo radicación 2012-00642-00, según anotación No. 019 del Certificado de tradición correspondiente al bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-101918 y el auto interlocutorio de fecha 21 de Mayo de 2013, proferido por dicho despacho judicial, por tanto, la certificación no se atempera a los presupuestos del artículo 422 del C.G.P, que reza:

"*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que* ***provengan del deudor*** *o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo184*." Resaltado fuera de texto.

Del estudio del título ejecutivo adosado, observa este operador judicial que la obligación no proviene de las deudoras demandadas en el asunto como herederas determinadas del causante HERIBERTO MILLAN VILLAFAÑE, y

reconocidas en el proceso de sucesión adelantado por el Juzgado Tercero de Familia de Cali.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.459.050 y Tarjeta Profesional No.115.435 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el software Justicia 21.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.184 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 22 DE OCTUBRE DE 2021

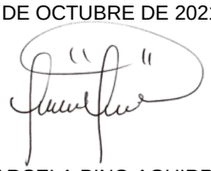

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto el día 19/10/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00779-00. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00779-00
DEMANDANTE: COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO DEL BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LILIANA MILLAN ARANGO, MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO, HEREDERAS DETERMINADAS DEL CAUSANTE HERIBERTO MILLAN VILLAFAÑE

AUTO No. 2897

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiuno (21) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva propuesta por la persona jurídica denominada COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO DEL BANCO DE BOGOTA, por intermedio de apoderado judicial, contra LILIANA MILLAN ARANGO y MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO, HEREDERAS DETERMINADAS DEL CAUSANTE HERIBERTO MILLAN VILLAFAÑE observa la instancia que el documento aportado como base de la acción no presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que de acuerdo a las pruebas aportadas, se inició proceso de sucesión del causante, adelantado por el Juzgado Tercero de Familia de Cali, bajo radicación 2012-00642-00, según anotación No. 018 del Certificado de tradición correspondiente al bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-101920 y el auto interlocutorio de fecha 21 de Mayo de 2013, proferido por dicho despacho judicial, por tanto, la certificación no se atempera a los presupuestos del artículo 422 del C.G.P, que reza:

"*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que* ***provengan del deudor*** *o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo184*." Resaltado fuera de texto.

Del estudio del título ejecutivo adosado, observa este operador judicial que la obligación no proviene de las deudoras demandadas en el asunto como herederas determinadas del causante HERIBERTO MILLAN VILLAFAÑE, y

reconocidas en el proceso de sucesión adelantado por el Juzgado Tercero de Familia de Cali.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.459.050 y Tarjeta Profesional No.115.435 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el Software Justicia 21.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

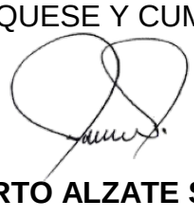

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.184 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 22 DE OCTUBRE DE 2021

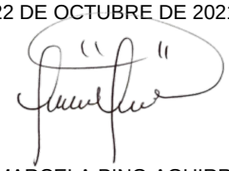

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA